



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00092	00
PROCESO	TUTELA No.00029 de 2023						
ACCIONANTE	MIGDONIA MARIA MONTOYA CAÑOLA						
APODERADA	MARIA ALEJANDRA PRÉSIGA RODRIGUEZ						
ACCIONADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00069 de 2023						
TEMAS	PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL, MINIMO VITAL.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La apoderada de la señora MIGDONIA MARIA MONTOYA CAÑOLA, identificada con cédula de ciudadanía No.43.077.024, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, PROVENIR S.A., COLFONDOS S.A., Y PROTECCION S.A., fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la apoderada de la accionante, que el día 6 de diciembre de 2019, la señora MIGDONIA MARÍA MONTOYA CAÑOLA presentó demanda de ineficacia de la afiliación y activar su afiliación en la Administradora Colombiana, de la cual conoció el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, bajo radicado No.05001310501620190071500, que el 3 de marzo de 2022 se condenó a las entidades demandas y se accedió a las pretensiones de la demanda, que se presentó recurso de apelación y fue al Tribunal Superior de Medellín el cual confirmó la sentencia.

Que el 25 de noviembre de 2022, presentó ante Colpensiones solicitud de cumplimiento de las condenas judiciales y no le han dado respuesta.

El día 9 de noviembre de 2022, radicó ante Protección, solicitud de cumplimiento de condenas judiciales y a la fecha aún no se obtiene cumplimiento al fallo judicial ni respuesta por parte de la entidad accionada.

El día 10 de noviembre de 2022, radicó ante Colfondos, solicitud de cumplimiento de condenas judiciales y a la fecha aún no se obtiene cumplimiento al fallo judicial ni respuesta por parte de la entidad accionada.

El día 11 de noviembre de 2022, radicó ante Porvenir, solicitud de cumplimiento de condenas judiciales y la entidad contestó la solicitud indicando que se encontraba cumplida la condena judicial por parte del Fondo.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a las accionadas, que den cumplimiento al fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, que se ordene a Colpensiones a tener como válida la afiliación de mi poderdante y que se actualice su historia laboral con todos y cada uno de los aportes trasladados desde las AFP condenadas.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Allegó copia sentencia de primera instancia, fallo de segunda instancia, solicitud de cumplimiento de decisión judicial, comunicación de Porvenir S.A., cédula de ciudadanía y otros(fl.10/50).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 01 de marzo del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 53/57 reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le

concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 58/69, la entidad accionada COLPENSIONES, da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y expone:

De otra parte, tal como se ha venido manifestando en el presente escrito, es menester señor Juez, tener en cuenta que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada “orden compleja”, pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se requiere de la intervención de fondo de pensiones PROTECCIÓN, PORVENIR Y COLFONDOS por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP lo cual depende de la AFP y del administrador de Sistema, posteriormente debe realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral.

Así las cosas, el Juez Constitucional, deberá tener en cuenta todas las circunstancias anteriormente señaladas, para determinar en el caso concreto, que COLPENSIONES no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y en cambio se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para que las AFP Protección Porvenir y Colfondos, adelante las gestiones a su cargo.

A folios 70/89, la entidad accionada PORVENIR S.A, da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y expone:

“...Ahora bien, al verificar las bases de datos de esta Sociedad Administradora El proceso ordinario finalizo el día 2022/09/19.

La cuenta de la accionante se encuentra anulada en saldo cero, sin recursos pendientes de trasladar.

De acuerdo con el asunto en la referencia y con el ánimo de dar respuesta a su Derecho de Petición relacionado con la “solicitud de cumplimiento de sentencia”, nos permitimos comunicarle que:

Una vez realizada la validación en nuestra base de datos, es importante indicar que su cuenta de ahorro pensional se encuentra anulada, sin afiliación en el sistema de seguridad RAIS, sin saldo en la cuenta, tal como se evidencia en la imagen relacionada a continuación.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones recibió a satisfacción todos los valores que la AFP Porvenir S.A. traslado, acatando la orden judicial proferida por el Juzgado. Así las cosas, y conforme se observa en el extracto del Sistema de Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP), la afiliación se encuentra en cabeza de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; lo anterior, teniendo en cuenta el traslado al Régimen de Prima Media (RPM)...”

A folios 99/124, la entidad accionada PROTECCION S.A da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y expone:

“...Ahora bien se informa al Despacho que, Protección S.A. realizó los trámites administrativos y operacionales, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida, por lo que se procedió con la anulación de la afiliación suscrita por la accionante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Con relación al traslado de los aportes, debe indicarse que la accionante se trasladó de Protección a Horizonte (hoy Porvenir) en el año 1997, por lo cual esta administradora procedió a realizar el traslado de los aportes a dicha AFP, según certificado de aportes trasladados que se anexa a este escrito y tal como

se observa en el reporte del Sistema de Información de afiliados a Fondos de Pensiones SIAFP:

Afiliado: CC 43077024 MIGDONIA MARIA MONTOYA CAÑOLA

Consulta al detalle de histórico de pagos												
Entidad origen del pago	AFP destino del pago	Concepto del pago	Tipo de pago	Periodo del pago	Fecha del pago	Valor del pago	Total Puesto	Consistente	Fecha Verificación	Ver Detalle	Ver Detalle	Archivo origen
ING	COLFONDOS	TRASLADO DE AFP	PAGO		2000/12/18	44.411	5.111.877.798	S	2022/09/15	Ver Detalle		STBDPOT20121230.E84
ING	HORIZONTE	TRASLADO DE AFP	PAGO		1997/07/08	264.108	334.749.951	S	2022/09/15	Ver Detalle		STBDPOT20121230.E81

Detalle histórico de pagos

Afiliado: CC 43077024 MIGDONIA MARIA MONTOYA CAÑOLA

Entidad que reporto el pago	ING
Tipo de identificación	CC
Número de identificación	43077024
Novedad con que se reporta el pago	130-Cargue Historico de Pagos
Concepto de pago	TRASLADO DE AFP
Tipo de pago	PAGO
Fecha del pago	1997/07/08
Valor pagado en pesos por afiliado	264.108
Valor pagado en unidades por afiliado	
Valor FGPM (Fondo Garantía de Pensión Mínima)	
Total del pago	334.749.951
Cantidad de afiliados pagados en la planilla	503
Entidad destino del pago	HORIZONTE
Fecha de proceso de la planilla	2013/11/14
Periodo del aporte	
Llave de rezago	
Consistente	S
Indicador de reporte historia laboral al RPM	
Código de la novedad respuesta	051-Transacción exitosa
Nombre del archivo Origen	STBDPOT20121230.E81
Fecha de Procesamiento Archivo Origen	2013/11/14

Por lo anterior, para nuestra administradora no aplica el traslado de recursos debido a que ya se había realizado el traslado hacia Horizonte (hoy Porvenir), en consecuencia, la entidad que debe realizar el traslado de los aportes a Colpensiones en cumplimiento de la sentencia de ineficacia del traslado es Horizonte (hoy Porvenir), o la última AFP donde se encontraba afiliada la accionante en el transcurso del proceso ordinario, en caso de que se haya trasladado de Horizonte (hoy Porvenir), en todo caso no corresponde a Protección, pues como se indicó, Protección S.A. trasladó en su momento los aportes a y no tiene ningún aporte pendiente por trasladar.

Por lo anterior, a través del aplicativo Mantis radicado 0073728, que es el sistema que sirve como medio de comunicación entre Colpensiones y las otras AFP, se solicitó a Colpensiones la activación del afiliado en dicha entidad, pero a la fecha no han dado respuesta...”

A folios 125/215, la entidad accionada COLFODOS S.A da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y expone:

“...En los sistemas de información de Colfondos S.A., se evidencia cuenta trasladada, al igual que en los sistemas de información SIAFP se evidencia afiliado esta sin fondo de pensiones asignado, eso indica que está en proceso de cumplimiento.

```

FUTURA- COLFONDOS                               JM43704
AFIL01 Consultar afiliado                          Pantalla 1/6

Identific. afiliado. 43077024 C.C                Estado ..... TRS Traspasado
Fecha efectividad .. 19980301                      Fecha generac. cta. 19980201
Fecha solicitud .... 19980119                      No. afiliación ..... 1341319
Origen ..... 4 Traslado de AFP
AFP ant./Entidad ant FONDO DE PENSIONES HORIZONTE
Sexo ..... F Femenino                      Fecha de nacimiento 19641103
Nacionalidad ..... 001 COLOMBIANO
Ciudad nacimiento ..
Depto. nacimiento ..
Fecha expedición ...
Ciudad de expedición
Depto. de expedición
Apellidos ..... MONTOYA                      CAROLA
Nombres ..... MIGDONIA                      MARIA
Verificación identif

VIGENCIA ELIMINADA POR NOTIFICACIÓN (089) CAUSAL 209
F8-Siguiente pantalla, F12-Anterior, F15-Histórico solicitud de traspaso,
F16-Consultar afiliado pensionado, F18-SIPLA, F19-Cta. Ext.

```

SIAFP

Hora de la consulta : 12:30:41 PM
Afiliado: CC 43077024 MIGDONIA MARIA MONTOYA CAROLA [Ver estado](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 43077024
No existen vinculaciones para este afiliado.

Vinculaciones migradas de Maregua para: CC 43077024

Fecha de sujeción	Fecha de proceso	Código de sujeción	Descripción	AFP	AFP asociada
1995-11-30	1996-09-13	61	AFILIACION	COLMENA	
1997-04-25	1997-11-15	67	TRASLADO DE ENTRADA	HORIZONTE	COLMENA
1997-04-25	1997-09-23	63	TRASLADO DE SALIDA	COLMENA	HORIZONTE
1998-01-19	1998-02-22	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	COLFONDOS	
1998-01-19	1998-02-19	48	CORRECCION FECHA AFILIACION	COLFONDOS	
1998-02-24	1998-02-26	63	TRASLADO DE SALIDA	HORIZONTE	COLFONDOS
1998-02-27	1998-03-03	67	TRASLADO DE ENTRADA	COLFONDOS	HORIZONTE
2002-11-23	2002-12-06	79	TRASLADO AUTOMATICO	POWVEN#	COLFONDOS

0 registros encontrados, visualizando todos registros.

A la fecha no tenemos peticiones o solicitudes pendientes del accionante por parte de Colfondos S. A.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedentes decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de

señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante,

debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

La apoderada de la señora MIGDONIA MARIA MONTOYA CAÑOLA, manifiesta le han violado el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 25/11/2022, en el cual solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad.

Como se puede constatar la Administradora Colombiano de Pensiones _Colpensiones-, a pesar de dar respuesta a la acción de tutela, el despacho no comparte los argumentos expuesto, toda vez que ha transcurrido más del tiempo que la misma entidad otorgó para para dar respuesta a las peticione, en el caso a estudio esta mas que vencido dicho termino

Observa el despacho que Colpensiones en la respuesta manifiesta que requiere de las otras entidades accionadas, para dar cumplimiento en lo ordenado en la sentencia del Juzgado 16 laboral, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, argumento este que no lo comparte el despacho, toda vez las accionadas PROVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A, han manifestado y aportado prueba de que ellos han hechos los respectivos traslados de los aportes de la seguridad social a Colpensiones que a la fecha la cuenta de la señora MONTOYA CAÑOLA se encuentran anuladas. Además Colpensiones en la respuesta no allega constancia de que haya dado respuesta a la solicitado por la accionante.

Así mismo las anteriores entidades accionadas han aportado comprobante que han dado respuesta a la petición que le hiciera la accionante sobre el cumplimiento de la sentencia, Porvenir a folios 78, Protección 100 y Colfondos a folios 129, por lo que se absuelven de las prestaciones de la presente acción de tutela.

En consecuencia de lo anterior, se **ORDENARA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado en esta ciudad por el doctor **LUIS GABRIEL REYES ESCOBAR**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 25/11/2022, por la apoderada de la señora MIGDONIA MARIA MONTOYA CAÑOLA , con cédula de ciudadanía N°.43.077.024, donde solicita el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario, sin que necesariamente la respuesta sea acceder favorablemente a su petición

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se TUTELA el derecho de **PETICION, invocado** por el apoderado del la apoderada de la señora **MIGDONIA MARIA MONTOYA CAÑOLA**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.077.024, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se ORDENA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado en esta ciudad por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON**, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**

siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 11/10/2022, por la apoderada de la señora **MIGDONIA MARIA MONTOYA CAÑOLA**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.077.024 donde solicita el cumplimiento de la sentencia, sin que necesariamente la respuesta sea acceder favorablemente a su petición.

TERCERO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

CUARTO. Se Absuelve a PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de sentencia.

QUINTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

SEXTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEPTIMO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFIQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4554d518b325d2083bf79b1ae6c5b27a4d1b196911f170d759d18e80b1e1af41

Documento generado en 10/03/2023 01:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>